

A despacho del señor Juez, hoy 14 de junio de 2023, el memorial presentado por el señor JOSE EIVER VIQUEZ RAMOS, a través del cual solicita el retiro de la cuota alimentaria fijada por este Despacho en favor de su hijo JONATHAN ALEXIS VIQUEZ YACUE, memorial que acompaña con el acta de conciliación adelantada por las partes, ante la Personería Municipal de Páez, donde el hijo lo exonera de la cuota alimentaria. Sírvase proveer.

El Secretario,


OVEIMAR MUÑOZ COLLO

Auto de sustanciación civil N° 507

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el señor JOSE EIVER VIQUEZ RAMOS, mediante el cual solicita el retiro (sic) de la cuota alimentaria impuesta por este Juzgado en favor de su hijo JONATHAN ALEXIS VIQUEZ YACUE, acreditando para ello acta de conciliación suscrita por las partes ante la Personería Municipal de Páez.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este despacho conoció del proceso de alimentos, según radicado # 19517408900120040002100, de 11 de febrero de 2004, promovido por la señora YENI ROCIO YACUE, contra el señor JOSE EIVER VIQUEZ RAMOS, en favor de su hijo JONATHAN EIVER VIQUEZ YACUE, para la época menor de edad, proceso que concluyó con la condena al sr VIQUEZ RAMOS, al pago de una cuota mensual alimentaria equivalente al 13% del salario que devenga como docente adscrito a la secretaría de Educación del Cauca, decisión hasta la fecha vigente.

Acompaña el memorial, el acta de conciliación suscrita el día 7 de junio de 2023, ante la Personería Municipal de Páez, por los señores JOSE EIVER VIQUEZ RAMOS (padre) y el señor JONATHAN VIQUEZ YACUE (hijo), identificado con la cédula de ciudadanía N°1061808497, donde acuerdan: *“El señor Jonathan manifiesta ante este despacho que el de manera libre y voluntaria renuncia a la cuota alimentaria que hasta la fecha recibía de su padre, informa que en este momento ya no la requiere ya que tiene 25 años, tiene una familia propia, una hija y un trabajo que le permite mantenerse por si mismo y ya no necesita del apoyo de su padre, por esta razón manifiesta que quiere renunciar a ese derecho”*.-

Dicha acta fue suscrita por las partes y por el funcionario competente para adelantar esta conciliación y copia de la misma fue aportada en original junto al memorial mencionado, en el cual el señor VIQUEZ RAMOS solicita como consecuencia de dicha conciliación la terminación del proceso de alimentos en

su contra y a favor de su hijo JONATHAN VIQUEZ YACUE y el levantamiento de la medida cautelar de embargo que afecta su salario vigente actualmente.

Respecto a la capacidad de disposición de derechos de toda persona, el artículo 1503 del Código Civil reza:

“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”

Así las cosas y bajo el principio de la autonomía de la voluntad, el beneficiario de la cuota alimentaria, ante autoridad competente ha renunciado a dicho beneficio.

Así mismo, tiene dicho la Sala de decisión Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al respecto de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, lo siguiente:

“La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una decisión o fallo. De ahí que de llegarse al acuerdo el funcionario judicial lo homologa o convalida, otorgándole eficacia de cosa juzgada.--- De conformidad con lo expuesto, no cabe duda que cuanto las partes llegan a una conciliación sobre todas las pretensiones del litigio, lo que indefectiblemente sigue es que el funcionario judicial dicte un auto declarando terminado el proceso, pues el convenio celebrado tiene fuerza vinculante, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, es decir, se trata de un acto de similares efectos a los de la sentencia” (CSJ, Sala Penal. Sent SP-53322019 (53445), Dic 04/ 19)

Respecto de la obligación alimentaria para mayores de edad, el ICBF, órgano rector del sistema de bienestar familiar en concepto de 30 de mayo de 2011, expresó:

“La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley 27 de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo 422 ibídem, así:--- 1. Es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar, lo cual también se encuentra establecido en la Constitución Política en su artículo 42, inciso 6.--- 2. La incapacidad económica, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, caso en el cual si el adolescente continúa con sus estudios es obligatorio seguir cumpliendo con la obligación alimentaria.--- Pese a todo lo expuesto, el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la filiación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional”

Ahora bien, en relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que la señora YENI ROCIO YACUE PILLIMUE, actuó como representante legal de su hijo JONATHAN ALEXIS VIQUEZ YACUE, quien figura como titular del derecho a los alimentos congruos objeto del presente asunto cuando este ostentaba la minoría de edad, pero tal situación varió cuando el joven alcanzó la mayoría de edad, lo que ocurrió el 1 de abril de 2016, ya que nació el 1° de abril de 1998, tal como lo acreditó el petente con el Registro Civil de Nacimiento y la cédula de ciudadanía, disponiéndose en consecuencia homologar el acuerdo conciliatorio y a través del cual se dispuso la exoneración del pago de la cuota alimentario a cargo del alimentante JOSE EIVER VIQUEZ RAMOS, ordenándose así mismo, el levantamiento o cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el salario

que el señor VIQUEZ RAMOS percibe como docente adscrito a la Secretaría De Educación del Cauca

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez ©...

DISPONE:

PRIMERO.- HOMOLOGAR el acuerdo conciliatorio realizado ante la Personería Municipal de Páez, el día 7 de junio de 2023, suscrito entre JOSE EIVER VIQUEZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76006146 en calidad de alimentante dentro del proceso de la referencia y JONATHAN ALEXIS VIQUEZ YACUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1061808497, en calidad de alimentario, consistente en la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del primero y a favor del segundo, en consecuencia ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el salario del primero de los nombrados, quien labora como docente adscrito a la Secretaria de Educación del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A través de la Secretaría del Despacho, comunicar a la Secretaria de Educación del Cauca, dicha decisión.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos F. Gomez Z.', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA